

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez

REF.- PROCESO DE DIVORCIO

Radicado. - 25269318400120210012102

Demandante. - ANIBAL SANCHEZ VALIENTE

Demandada. - ANGELICA JOHANA VILAMAR CORTES

Asunto. - AMPLIACION DE LA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, identificada con C.C Nro. 51.687.734, Tarjeta profesional Nro. 61.121 del C.S.J., en nombre y representación de ANIBAL SANCHEZ VALIENTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con C.C Nro. 79.950.786, mediante este escrito una vez admitido el recurso de Apelación presento ampliación de la sustentación en relación con la calificación que hizo el juez de instancia, al considerar al demandante ANIBAL SANCHEZ VALIENTE como conyugue culpable del rompimiento del vínculo matrimonial.

La sustentación se encamina a demostrar el error del fallador al no observar que el vínculo se encontraba totalmente fragmentado desde hacía por lo menos cuatro (4) años antes de la separación, por entre otras causas, las atribuibles al comportamiento posesivo, controlador, intransigente, descalificador frente al hijo, egoísta, reactivo y violento de la señora ANGELICA VILAMAR, por lo cual el hecho que el señor ANIBAL SANCHEZ, decidió irse de la casa a principios del mes de mayo del año 2019, no tuvo causa diferente que la de

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

buscar un respiro, salvaguardar su propia vida, e intentar ya lejos de la influencia controladora de ANGELICA VILAMAR, un estado de paz, al igual que una mejor relación no sólo con el hijo en común, CAMILO JOSE SANCHEZ VILAMAR, sino con la misma ANGELICA VILAMAR.

De manera que, en los términos de la exclusiva culpabilidad del rompimiento de la relación en cabeza de ANIBAL SANCHEZ que fuera señalada por el juzgador, se impone llamar la atención de que no existió la pretendida violencia sistemática del señor ANIBAL SANCHEZ hacía ANGELICA VILAMAR que permita interpretarse como “violencia psicológica”, por lo que no cabe en este caso en concreto que se quiera asimilar a lo que fuera decidido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, radicado 85655, Acta No. 28 de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde la Corte decidió la impugnación interpuesta por SONIA AMPARO LOZANO ARISTIZÁBAL, dentro de la acción de tutela que le promovió la recurrente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, dónde se desconoció por el Tribunal tutelado que había prueba de la violencia ejercida contra la tutelante y por ello no era de recibo aplicar sin consecuencias patrimoniales a cargo del “culpable”, la causal de divorcio contemplada en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil.

Indicó la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado: *“De igual modo, debe destacarse que la carga de los «alimentos» contra el cónyuge culpable, también se abre paso en la causal objetiva ante la finalización del vínculo como se indicó en la CSJ STC442-2019, pues al estar probado en el proceso que el demandante «provocó el rompimiento de la unidad familiar», debe ser sancionado con la imposición de los mismos a la cónyuge inocente; es así como uno de los apartes de la sentencia en comento, indica que: Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común”.*

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

Las evidencias probatorias que muestran claramente que de lo que se trata por parte de la señora ANGELICA VILAMAR, es de utilizar la jurisdicción como un arma de venganza frente a su excompañero se pueden encontrar en la actuación procesal en lo siguiente:

1.- Esta probado que Angelica Vilamar es una profesional de la salud, que no sólo se graduó como instrumentadora quirúrgica, sino que ejerció su profesión en lugares reconocidos y que exigen una alta calificación como la Fundación Santafé. Por tanto, es una mujer que tiene una estructura académica y profesional, lo cual no la haría una mujer indefensa y dependiente económica, así en los últimos años no haya ejercido la profesión.

2.- Esta probado en el proceso que Angelica Vilamar nació el 08 de agosto de 1976 y el señor Aníbal Sánchez nació el 20 de febrero de 1979, de modo que la señora Angelica Vilamar es mayor dos (2) años y seis (6) meses. Lo cual en principio aportaría una mayor madurez de la demandada.

3.- Esta probado dentro del proceso que al momento del matrimonio Aníbal Sánchez no había terminado su formación profesional y para esa fecha Angelica Vilamar estaba laborando, lo cual al principio de la relación hizo a Aníbal Sánchez dependiente económico de Angélica Vilamar, aunado a ello, que una vez Aníbal Sánchez comenzó a tener una mejor retribución económica, quien administraba el salario fue siempre Angelica Vilamar. Tenía las tarjetas para retirar los ingresos producto del trabajo de Aníbal Sánchez, manejo que conservó por más de diez (10) años y que solo termino con el retiro de la última quincena por el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) que hizo esta el 15 de abril de 2019, quince días antes que Aníbal Sánchez se fuera de la casa. Por ello no puede darse por probada la violencia económica que ha indicado la demandada ejercida hacía ella por el demandante. La que tenía la disposición de los dineros era Angélica Vilamar. No Aníbal Sánchez.

4.- Esta probado dentro del proceso que una vez Aníbal Sánchez se fue del hogar la señora Angelica Vilamar no le entregó la ropa, solo meses después se la dejó en unas bolsas negras

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

en una panadería, que en la semana siguiente que se fue de la casa, le quito el automóvil familiar y se lo llevó dejándolo sin medio de transporte para el trabajo. ¿Acaso esto no es violencia?

5.- Esta probado dentro del proceso que Aníbal Sánchez siempre asumió, en cuanto tuvo una estabilidad económica por lo menos durante los últimos 10 años de convivencia, los gastos del hogar y cuando se separo de la señora Angélica Vilamar siguió asumiendo el 100% de los gastos de su hijo Camilo José, así como los gastos de arrendamiento, servicios públicos y alimentación de Angélica y Camilo José.

6.- Esta probado dentro del proceso que Angélica Vilamar no reclamó ante Comisaría de Familia ni ante la Jurisdicción alimentos para ella a Aníbal Sánchez, lo cual hace suponer en principio que no los necesitaba y que con los dineros que consignaba mensualmente Aníbal Sánchez se suplían las necesidades de Angelica y Camilo José.

Valga anotar que conforme a la declaración testimonial recibida a la arrendadora GLORIA NANCY RAMIREZ LINARES, el valor del arrendamiento por \$850.000, no los ha pagado Angelica Vilamar desde el mes de mayo de 2019, es decir tiene una mora de tres (3) años, pese a que el señor Aníbal Sánchez ha consignado de manera periódica y cumplida los dineros para ello en la cuenta de Angélica Vilamar, tal y como se acordó en conciliación ante el Juzgado de Familia.

Llama la atención que, al haberse fijado la cuota de alimentos y el señor Aníbal Sánchez estar aportando dentro de dicha cuota el monto correspondiente al 100% del pago del arrendamiento, este indicó a la arrendadora que quien se haría cargo del pago era Angelica Vilamar y no él. Ello se ha prestado a una interpretación tergiversada de la demandada, acogida por el fallador de instancia, en el sentido que, al pretender un cambio de responsable por el pago del arrendamiento, lo que buscaba Aníbal Sánchez, era sacar a su familia a la calle, pensamiento e interpretación que hace parte de un imaginario vengativo de la demandada en divorcio, que se concreta adicionalmente en actuaciones de denuncia penal por una supuesta “violencia intrafamiliar”.

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

7.- Esta probado dentro del proceso que quien ofreció alimentos fue Aníbal Sánchez desde el primer momento que salió de la casa, por lo que no se puede decir que abandonó a su familia, además Angelica Villamar había retirado \$7.500.000 el 15 de abril de 2019, quince días antes, que pasó con ese dinero?

Detalle de Cita

Verificación de Derechos y Audiencia

**BIENESTAR FAMILIAR**

República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC

 El futuro es de todos

Número de petición: 21847248
Peticionario: Anibal Sanchez Valiente
Nombres y Apellidos del Citado(s): • Angélica Johanna Vilamar
Dirección del Citado: • Calle 21 No. 81B - 30
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: Camilo Jose Sanchez Vilamar
Profesional: Jaime Duque
Sírvese comparecer en el siguiente día y fecha: Jueves, 30 de Mayo de 2019. Inicia 11:00 AM y Termina 12:00 PM. El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ FACATATIVA, CARRERA 6 NO. 3 - 28 BARRIO CHAPINERO , Tel:091 8422929 8421835
Trámite de Atención: Fijación de cuota de alimentos
Tipo de Cita: Verificación de Derechos y Audiencia

Documentos que debe llevar: (de acuerdo con el Artículo 52, se debe aportar los siguientes documentos) Adicionalmente y con el fin de realizar la verificación de derechos de (los) niño(s), niña(s) o adolescente(s) usted debe acercarse con el NNA al Centro Zonal.:

- Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Carné de afiliación a la EPS
- Carné escolar o certificación de estudios o último boletín.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
- Fotocopia recibo de servicio público donde vive el niño@
- Carné de crecimiento y desarrollo para niños menores de cinco años.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del citado

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Firma del Profesional

Firma del Citado, fecha y hora

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

Igualmente desde el mes de mayo se comenzó por parte de Anibal a aportar las mensualidades por alimentos. Desde la salida de la casa se le consignó a Angelica \$ 2.500.000 / mes de Cuota de alimentación, (ella no pagó el arrendamiento), y por aparte se cancelaba lo pertinente al colegio, útiles escolares y uniformes y demás gastos de Camilo José.

Solicito comedidamente el Honorable Tribunal observe la relación de pagos que hacen parte del acervo probatorio, y que fuera aportado en oportunidad en el escrito de contestación de las excepciones presentadas, esto es las copias de las consignaciones hechas a Angelica Vilamar desde el tres de mayo 2019, documentos que se encontraran igualmente en el proceso de alimentos iniciado por parte de Angelica Vilamar, al no quedar conforme con dicha cuota, ya que esta pretendía se pagara por alimentos de alrededor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) y sobre todo se observe que desde el mes de mayo a la fecha no se ha dejado de realizar las consignaciones mensuales fruto de la conciliación judicial por parte de ANIBAL SANCHEZ. Otro pago que fue aportado, aparte de la cuota periódica, es por el valor de \$650.000.

Solicito se ponga especial atención a que dicho pago fue hecho para el trámite de la visa de CAMILO JOSE SANCHEZ, quien viajó a Canadá en el año 2019, para lo cual tuvo que pagar alrededor de \$10.000.000. (27/07/2019 VIAJE A CANADA (AIR CANADA) y el 25/08/2019 VOLVIO AC 1944 (AIR CANADA).

¿Surge la pregunta, señores Magistrados, si la señora Angélica no laboraba, de dónde salieron los recursos? ¿Si Angélica y Camilo José se encontraban en situación de carencia, como se justifican estos gastos?

La respuesta salta a la vista, y no es otra que no es cierta la carencia económica reiterada por la demandada en divorcio.

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com



8.- Está probado dentro del proceso que las denuncias por una supuesta violencia intrafamiliar **no se sucedieron durante los 16 años que permaneció la pareja conviviendo** en un mismo techo, sino después de la separación sucedida a principios del mes de mayo del año 2019. Lo cual es por lo menos señores Magistrados un indicio de la falsedad de la acusación, y que esta solo devino como retaliación por la separación que frente a la falta de acuerdo decidió hacer el demandante en divorcio.

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

Veamos cuales son las pruebas de la supuesta violencia más allá de los dichos:

1.- Indica la demandada en el libelo de contestación de la demanda que siempre hubo violencia verbal, de Aníbal Sánchez hacia Angélica Vilamar y aporta conversaciones en WhatsApp en la que se observa un trato cariñoso y respetuoso (ver contestación al hecho 2.1, 3, 6)

Respeto al trato de la pareja a ninguno de los testigos traídos por la parte pasiva les consta el mencionado maltrato que reitera la demandada.

- a) El Médico Psicólogo John Rojas Rincón, a quien supuestamente le constaba la situación de alienación y maltrato sufrido por Angelica Vilamar y el Joven Camilo José Sánchez, **no asistió.**
- b) Isabel Páez Luna, **no asistió**
- c) Gloria Nancy Ramírez arrendadora hace una narración que atiende a lo que le ha dicho la demandada desde el momento de la separación, y a quien lo le consta maltrato alguno por parte de Aníbal Sánchez. Su versión esta basada en suposiciones, reclamos por la falta de pago de arrendamiento y sobre todo en lo que le ha dicho la demandada en divorcio. (minuto 3 al 48 de la Audiencia de instrucción)

De los dichos de la deponente se encuentra probado que el señor Aníbal Sánchez desde el mes de mayo de 2019 ha consignado de manera periódica los alimentos a su hijo asumiendo el 100% de los mismos y dado los dineros necesarios para pagar arriendo y servicios tanto para CAMILO JOSE SANCHEZ, como para ANGELICA VILAMAR.

Igualmente, la deponente menciona que la señora Angélica padece una enfermedad terminal, sin embargo, **no se aportan pruebas de ello**, ni fue algo que fuera mencionado o de lo que se hubiera aportado prueba con el escrito de contestación de la demanda; además indicar que la mencionada situación de salud que no esta probada la conoce o conocía Aníbal Sánchez, resulta un argumento que además de sorpresivo es calumnioso.

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

- d) Jaime Fernando Ordoñez, quien supuestamente era testigo de la falta de solidaridad del demandante y que ha prestado ayuda a la demandada solo hablo que transportaba a Angélica y Camilo José y que en una ocasión les dio un mercado, atendiendo la queja por falta de alimentación que le mencionó tenía la demandada.
- e) Magda Liliana Pacheco, indica que lo que observó del trato de la pareja fue un trato respetuoso, amable, considerado. Valga anotar que la deponente acudía a la morada de la pareja los fines de semana en que estaban juntos y daba clases de inglés al Joven Camilo José.
- f) Martha Cecilia Gachetá Silva, **no asistió**

Respecto a la prueba documental de la supuesta violencia ejercida por Aníbal Sánchez como cónyuge culpable tenemos una serie de denuncias presentadas como se dijo atrás, después de la separación. **No antes.**

Las denuncias dieron lugar a un proceso penal en el cual si bien es cierto se tienen unos dictámenes periciales basados en versiones de la señora Angélica Vilamar, dichos dictámenes no han sido controvertidos en juicio o probados. Con toda la reflexión sobre las pruebas de la supuesta violencia ejercida por el señor Aníbal Sánchez, la realizaré en el momento en que ingresen legalmente a este proceso y se corra el respectivo traslado, tal y como fuera decidido por este Tribunal al momento de desatar el recurso de apelación que fuera propuesto por la parte demandada.

La declaración de Camilo José Sánchez Vilamar confirma que no había una buena relación de padre ha hijo, que el padre era casi un extraño, en el que el único aporte que hacía era de dinero. No se nota ningún afecto hacía este no solo desde el rompimiento de la pareja sino en toda la construcción de familia. Igualmente llama la atención que el joven Camilo evadió las respuestas a las preguntas que se hicieron de parte de esta apoderada, ya que sorpresivamente se congelaba la pantalla aparecían varios rostros en la pantalla (cosa que no ocurrió durante el interrogatorio de la apoderada de la demandante) , decía no saber de temas a los que se le preguntaba. Con todo se deja ver que, Angelica Vilamar no soportaba las contrariedades, que se estresaba con lo que fuera ajeno a sus previsiones, que

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

ella era agresiva con Camilo José. Resulta una declaración bastante contradictoria cuando afirma que se podían arreglar las cosas de la separación de común acuerdo y por otra parte dice que cuando se planteaba la separación discutían y se agredía la pareja mutuamente. Respecto a los interrogatorios de parte de Aníbal Sánchez y Angelica Vilamar, merecen ser tratados igualmente con especial cuidado y escuchados en su integralidad, ya que son los que permiten observar que precisamente la relación no funcionaba. Permiten observar la personalidad de cada miembro de la familia y la manera en que asumía el devenir de la relación. Se observa que la relación no permitía el crecimiento mutuo ni del hijo en común y que además se guardaron resentimientos que en el transcurso del tiempo por parte y parte no fue posible que se superaran.

Como se anotó en los reparos, del interrogatorio de parte hecho al demandante en la Audiencia inicial, este informe al despacho, sin que fuera tachado de falso, la situación de violencia ejercida por la señora Angélica, como esta amenazaba con cuchillo al demandante, y que inclusive manifestó en continuas ocasiones la intención de quitarse la vida y/o la de su hijo si sucedía el rompimiento.

Fueron coincidentes el testimonio de Camilo José hijo en común de la pareja y Aníbal Sánchez en el sentido que la señora Angélica no soportaba ninguna contrariedad y la falta de tolerancia a la frustración le ocasionaba estrés y reacciones inesperadas y agresivas, es de observar el relato en relación con el evento en que Angelica presionó la rodilla de Aníbal donde tenía la pierna del acelerador haciéndolo tomar velocidad en carretera, este entre otros episodios relatados de violencia, así como golpes, puñetazos a Aníbal.

En el interrogatorio de parte del minuto 0.50 de la Audiencia inicial a la hora y cincuenta y ocho (1.58) el interrogado relata como se desarrolló la convivencia la agresividad que se manejaba por parte de Angelica y la fragmentación de la relación.

El juez de instancia hizo caso omiso de los factores de violencia narrados por el demandado y por el contrario resalto el dicho del joven Camilo José en relación a que el señor Aníbal le decía “gorda”, o “fea” o que un “vestido no lo quedaba bien” a la mamá y estos dichos los

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

tomo como grave agresión a la demandada, haciendo como se dijo caso omiso a más de una hora de relato espontáneo que propicio la Jueza de la primera audiencia que se llevó a cabo.

Y no sólo la declaración de Aníbal, también en el interrogatorio de parte de la demandada ANGELICA VILAMAR se deja ver que la relación de pareja no permitía el crecimiento mutuo y resultaba afectando al joven Camilo José.

De modo que el juez omitió establecer que, la causal objetiva estructurada en cuanto a la separación de hecho entre los cónyuges ocurrió por motivos y causas atribuibles a ambos esposos, y no solo del cónyuge demandante, ya que se reitera el juzgador desconoció las pruebas que hablan de la violencia ejercida a través de amenazas inclusive con arma blanca de la señora Angelica hacia mi poderdante, y de zozobra ante reiteradas manifestaciones de la intención de quitarse la vida y/o la de su hijo si sucedía el rompimiento, por lo que, es evidente que la relación no se encontraba en armonía, lo cual la hacía insostenible, y necesariamente alguno de los dos debía tomar la iniciativa de solucionar sus vidas a través del distanciamiento y separación de hecho, dando inicio a lo que precisamente se ha denominado DIVORCIO REMEDIO, el cual obedece a las causales objetivas, conceptualizado a través de la jurisprudencia como aquellas que se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas¹”. Es decir, el tomar la decisión por parte de mi poderdante de irse del hogar para dar paso a la separación de hecho definitiva como un mejor remedio para resolver la situación conyugal y de este modo evitar la perpetuación de situaciones de violencia no puede ser castigado en su contra, pues de lo contrario es volver a tiempos pretéritos en donde era punible el abandono del hogar y con ello culpabilizar tales decisiones de vida.

Distinta seguramente sería la situación si se hubiese probado que antes de la partida del demandante el 28 de abril de 2019 existía una relación afectuosa entre los cónyuges, una

¹ Sentencia C-985/10 - Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

vida de pareja, una relación satisfactoria para ambos, pero, precisamente de todo el caudal probatorio se evidencia que no existía una relación plena y completa entre los esposos.

Tampoco es de recibo que el Juez en la sustentación de la culpabilidad en la causal objetiva de separación de hecho, traiga escenarios de otra causal que ni siquiera fue estructurada por la parte pasiva en demanda de reconvención, al indicar que el motivo por el cual se fue mi poderdante del hogar fue por el inicio de otra relación sentimental y haga caso omiso a la declaración de parte del demandante y de su hijo CAMILO, quienes al unísono hablaron de comportamientos violentos en cabeza de la demandada, que llevaron al demandante a tomar la decisión de no continuar viviendo juntos. Entendió el juzgador que la causal de rompimiento fue la relación que tenía con otra persona el señor Aníbal Sánchez, cuando dicha relación solo se consolidó el 31 de octubre del 2021, esto es más de dos años después de la separación de hecho de las partes. Adicional a ello la causal de infidelidad que dé como resultado una sanción al cónyuge culpable, tiene un término de prescripción de un año después de que se tuvo noticia de ello y al momento de contestar la demanda ya la misma estaba prescrita.

De manera que hay inexistencia de culpabilidad exclusiva en cabeza de mi poderdante para la estructuración de la causal objetiva solicitada desde el libelo de la demanda, y deberá determinarse a través del fallo de segunda instancia que en el presente caso se configuró una culpa compartida entre los cónyuges para la configuración de la causal objetiva de separación de hecho por más de 2 años, ya que se insiste la armonía, el cumplimiento de los deberes, el auxilio, la ayuda, el amor en una pareja no es de una sola persona, sino de ambos, y el hecho que uno de las 2 personas tome la iniciativa de irse del hogar porque definitivamente no existe un mejor remedio no se debe sancionar como se hizo en el fallo de primera instancia, máxime cuando el caudal probatorio es analizado solo en beneficio de la demandada, afectándose la imparcialidad en el veredicto, inclusive sin haber existido ni siquiera demanda de reconvención en contra del demandante que arguyera que la culpa de la causal objetiva establecida en el artículo 6º numeral 8º de la Ley 25 de 1992 recayera en

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

cabeza de él, o que se configuró otro tipo de causal, y llegando a la conclusión de denegar la prosperidad de todas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Por consiguiente y tal como se indicó en los reparos se puede observar:

- 1.- Parcialidad del juzgador de instancia
- 2.- Desconocimiento consistente en falta de valoración de las pruebas aportadas y recepcionadas que llevaron a indicar que quien causó el rompimiento fue el señor Anibal Sánchez pretermitiendo la dinámica de la relación que quedó evidenciada principalmente en los interrogatorios de parte y en la misma declaración de Camilo José.
- 3.- Falso juicio de existencia al haber dado por ciertos hechos que no corresponden a la realidad probatoria tomando por ciertos los dichos sin sustento probatorio argumentados por la parte demandada.
- 4.- No haber corroborado que Aníbal Sánchez realizó consignaciones para el bienestar de su familia desde el 3 de mayo de 2019, hasta cubrir la suma de \$2.500.000 y por aparte los gastos de educación, útiles y demás solicitados por el joven Camilo José.
5. Ausencia de análisis probatorio integral e imparcial que determinará la configuración de una culpa compartida de ambos cónyuges en los motivos que dieron lugar al inicio de la separación de hecho.
6. Al existir concurrencia de culpas entre los cónyuges para la estructuración de la causal objetiva de separación de hecho por más de 2 años, se determina la inexistencia de cónyuge culpable e inocente, por lo que la consecuencia y condena en alimentos deberá revocarse
- 6.- No estamos en el caso de una “violencia intrafamiliar” ocasionada por Aníbal Sánchez y que se encuentre probada ni en este proceso de divorcio ni ante la justicia penal.
- 7.- Angelica Vilamar como toda mujer que ha sembrado expectativas en una relación está pasando un duelo por la separación que afectó su salud física y mental, pero es una mujer

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

joven con apenas 45 años de edad, inteligente, una profesional de la salud que merece ser valorada y recuperar su autoestima. Al encontrarse en tratamiento psicológico demuestra aún más su inteligencia, al reconocer que necesita ayuda, por ello esta apoderada no está de acuerdo en la calificación que le dio el juez de primera instancia, ubicándola en un estatus de “víctima” y discapacitada de por vida.

8.- Se considera sin admitir una exclusiva responsabilidad o culpabilidad en el rompimiento de la pareja por parte de Aníbal Sánchez, y solo por criterios de necesidad y mientras se tenga dicha necesidad, aportar a ANGELICA VILAMAR por un término no mayor de dos (2) años una vez se encuentre la sentencia de segunda instancia que así lo disponga en firme, aportar para los alimentos de esta, la suma máxima de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Ello en virtud de la natural solidaridad que se derivó del vínculo matrimonial.

Valga anotar que la pareja tiene bienes comunes, y una vez disuelta la sociedad conyugal la señora Angelica contará con su propio patrimonio que le permitirá lograr su independencia económica.

POR LO ANTERIOR SOLICITO

Se revoque la sentencia de primera instancia en donde se indicó:

TERCERO: DECLARAR como cónyuge culpable de la causal objetiva citada, prevista en el artículo 154 numeral 8º del Código Civil, al señor ANÍBAL SÁNCHEZ VALIENTE.

SEXTO: CONDENAR al demandante, señor ANÍBAL SÁNCHEZ VALIENTE, a suministrar una cuota mensual de alimentos a favor de su ex cónyuge ANGÉLICA JOHANNA VILAMAR CORTÉS, equivalente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$2.000.000,00) mensuales, a partir de esta decisión.

Nahir Lucía Zapata Arboleda
Abogada Universidad Santo Tomás
Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.
equipoasesorph@gmail.com

En su lugar dar por probada la culpabilidad de ambos cónyuges en el rompimiento de la relación de pareja

De los señores Magistrados



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

C. C. No.51.687.734 de Bogotá

T. P. No.61.121del CSJ